



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1642-2017
HUÁNUCO
CALIFICACIÓN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana (FAU20159981216)
Fecha: 12/09/2018 12:25:38 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Recurso de casación

Sumilla. Es inadmisibile el recurso de casación que, pese a invocar los motivos que la norma procesal establece, expresa deficiente fundamento de los mismos. No cabe desarrollar como argumento la pretensión orientada a desmerecer la decisión adoptada por el Tribunal de Apelaciones, con el fin de obtener pronunciamiento favorable luego de una nueva revisión probatoria.

Lima, seis de abril de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los encausados Pedro Alvarado Gonzales y Jason Abdías Alvarado Crispín contra la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y cuatro, del doce de agosto de dos mil diecisiete, que confirmó la de primera instancia de fojas doscientos cincuenta, del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, que condenó a sus patrocinados como autores del delito contra la salud pública-en la modalidad de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas en su forma agravada, y como tal les impuso quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa equivalente al veinticinco por ciento de su ingreso diario, inhabilitación por el término de tres años, y fijó en quince mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. De la revisión y análisis del escrito (fojas trescientos noventa y nueve) que contiene el recurso impugnatorio materia de calificación,

se advierte que el abogado defensor de los encausados Pedro Alvarado Gonzales y Jason Abdías Alvarado Crispín cumplió con las formalidades señaladas en el inciso uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, dado que como defensor está facultado legalmente para ello, lo sustentó por escrito, precisó las partes o los puntos de la decisión a los que se refieren sus impugnaciones, expresó los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan y formuló su pretensión correspondiente.

Segundo. Sin embargo, no consignó separadamente cada causal invocada, solo se limitó a enumerarlas (ver apartado VII, literales a y b); tampoco citó concretamente los preceptos legales que consideró erróneamente aplicados o inobservados, también omitió precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentarían su pretensión impugnatoria y no expresó específicamente cuál sería la aplicación de su pretensión.

Tercero. Los argumentos que la defensa técnica de los recurrentes expresa, donde, entre otras razones, cuestiona el aspecto probatorio, (alega que no existe prueba alguna que corrobore la sindicación del Ministerio Público respecto de la participación de sus patrocinados) no pueden sustituir los presupuestos de admisibilidad inobservados, porque al ser la casación un acto procesal eminentemente formal y que se rige por el principio de literalidad, se debe postular con todos y cada uno de los presupuestos señalados en las citadas normas adjetivas.

En puridad, del contenido de su recurso impugnatorio se advierte también una clara tendencia a que este Supremo Tribunal efectúe una nueva valoración probatoria, pedido que resulta totalmente

ajeno al recurso de casación, por lo que la casación planteada deviene en inadmisibile.

Cuarto. De lo expuesto precedentemente, se colige que los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, incurrieron en causal de nulidad absoluta, prevista y sancionada por el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Adjetivo, cuando concedieron al recurrente dicho medio impugnativo.

Quinto. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso dos del artículo quinientos cuatro del mismo Código Adjetivo, corresponde imponer el pago de costas al recurrente. Son de aplicación concurrente los apartados uno y dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado código, pues no existen razones serias y fundadas que justifiquen la promoción del recurso denegado.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, se debe declarar **NULO** el concesorio de fojas cuatrocientos once, del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los encausados Pedro Alvarado Gonzales y Jason Abdías Alvarado Crispín contra la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y cuatro, del doce de agosto de dos mil diecisiete, que confirmó la de primera instancia de fojas doscientos cincuenta, del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, que condenó a sus patrocinados como autores del delito contra la salud

pública-en la modalidad de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas en su forma agravada, y como tal les impuso quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa equivalente al veinticinco por ciento de su ingreso diario, inhabilitación por el término de tres años, y fijó en quince mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar a favor de la parte agraviada. **CONDENARON** al recurrente al pago de costas; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/jccc